

México, D.F. a 24 de febrero de dos mil nueve. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Carlos Hans Valadez Martínez, Secretario Ejecutivo y Presidente del Comité de Información; Lic. Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, representante del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, se procede al estudio y análisis del informe de respuesta de la Unidad Administrativa: Dirección General de Gas Natural -----

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de enero del año en curso, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100001109, en la cual se requirió a la Comisión lo siguiente: -----

*"Se nos proporcione los elementos aportados por PGPB a la CRE para la determinación del Precio de Venta de Primera Mano del GLP, aplicable en el mes de noviembre." -----*

A dicha solicitud el solicitante anexó en archivo electrónico dos documentos, de fechas 25 de noviembre (a) y 19 de diciembre (b) del año próximo pasado, y recibidos en oficialía de partes de esta Comisión en las mismas fechas, dirigidos a la Comisión Reguladora de Energía, a la atención del Lic. (sic) Francisco Javier Salazar Diez de Sollano, requiriendo lo siguiente:-----

- (a) *"Como es de su conocimiento, en términos del Decreto publicado en el DOF de 28 de Diciembre del 2007 y subsecuentes mensuales de modificación y ampliación, respecto de los cuales el último corresponde al publicado en el DOF de 31 de octubre del 2008, el Gas L.P., es un producto sujeto al Régimen de precios controlados, tanto máximos de Venta de Primera Mano, como Máximos de Venta al Público.-----"*

*Para efectos de lo anterior, la CRE emite la Resolución por la que se establece la Metodología del Precio máximo de Gas L.P. objeto de Venta de Primera Mano, aplicable a cada mes, correspondiendo a Noviembre en curso, la Resolución No. RES/382/2008, dado que la CRE es Autoridad competente para establecer los precios del Gas L.P. en el segmento de Venta de Primera Mano,*



conforme al Artículo 3º -XXII de la Ley de la CRE, sobre la base de que para el cálculo mensual de los mismos, Pemex Gas Petroquímica Básica (PGPB), deberá presentar ante esa Comisión dentro de los 10 días primeros hábiles de cada mes, los siguientes ELEMENTOS:-----

1. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO-----
2. VALORES UTILIZADOS-----
3. SUSTENTO DE LOS VALORES UTILIZADOS-----

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 12, 13, 14, 15, 16 – IX, 17-B y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 3º-XXII de la Ley de la CRE; Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el DOF de 31 de octubre del 2008; Resolución No. RES/382/2008 (DOF 19 Nov. 2008) y demás ordenamientos y Regulaciones aplicables al efecto, es que en nombre y representación de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (ASOCIMEX), vengo a solicitar de manera expresa que se nos proporcionen por escrito y a la brevedad, los elementos aportados por PGPB a la CRE para la determinación del Precio de Venta de Primera Mano del Gas L.P. aplicable en el mes de Noviembre del 2008, elementos consistentes en:-----

1. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO-----
2. VALORES UTILIZADOS-----
3. SUSTENTO DE LOS VALORES UTILIZADOS-----

La disposición de tales elementos, en un ejercicio de transparencia administrativo, permitirá que la Industria de la Distribución de Gas L.P. pueda conocer a mayor detalle la forma en que la CRE aplica y ejecuta en el caso concreto, la Metodología del Precio Máximo del Gas L.P. objeto de Venta de Primera mano y su consecuente articulación y vinculación con los precios máximos de Venta al Público.”-----

- (b) “Como es de su conocimiento, en términos del Decreto publica en el DOF de 28 de Diciembre del 2007 y subsecuentes mensuales de modificación y ampliación, respecto de los cuales el último corresponde al publicado en el DOF de 31 de octubre del 2008, el Gas L.P., es un producto sujeto al Régimen de precios controlados, tanto máximo de Venta de Primera Mano, como Máximos de Venta al Público.”-----

Para efectos de lo anterior, la CRE emite la Resolución por la que se establece la Metodología del Precio máximo de Gas L.P. objeto de Venta de Primera Mano, aplicable a cada mes, correspondiendo a Noviembre en curso, la Resolución No. ARES/382/2008, dado que la CRE es la Autoridad competente para establecer los precios del Gas L.P. en el segmento de Venta de Primera Mano, conforme al Artículo 3º -XXII de la Ley de la CRE, sobre la base de que para el cálculo mensual de los mismos, Pemex Gas Petroquímica Básica



(PGPB), deberá presentar ante esa Comisión dentro de los 10 días primeros días hábiles de cada mes, los siguientes ELEMENTOS:-----

1. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO-----
2. VALORES UTILIZADOS-----
3. SUSTENTO DE LOS VALORES UTILIZADOS-----

Por ello, mediante nuestro anterior escrito de 25 de Noviembre del 2008, le solicitamos el que se nos proporcionase por escrito y a la brevedad los elementos aportados por PGPB a la CRE para la determinación del Precio de Venta de Primera Mano del GLP, aplicable en el mes de noviembre del 2008.---

Es el caso de que no obstante el tiempo transcurrido a la fecha, no hemos recibido respuesta a nuestra petición, razón por la cual es por medio del presente escrito que venimos a reiterar nuestra solicitud de información."-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con el procedimiento PR-DGAOS-08, la Unidad de Enlace de la Comisión, remitió la solicitud que nos ocupa a la Unidad de Política Económica, a fin de que comunicara si contaba con la información, así como la forma en que se encontraba disponible. -----

**TERCERO.-** Con fecha seis de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Política Económica, mediante oficio SE/UPE/163/2009, informó lo siguiente: -----

*"Me refiero a la solicitud de información número 1811100001109, remitida a esta Unidad de Política Económica vía correo electrónico con fecha 28 de enero de 2009, por medio de la cual la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C., por medio de su representante el Lic. Enrique Arizmendi Jiménez, solicita lo siguiente: "Se nos proporcione los elementos aportados por PGPB a la CRE para la determinación del Precio de Venta de Primera Mano del GLP, aplicable en el mes de Noviembre de 2008". En su solicitud el Lic. Arizmendi hace referencia a sus escritos de fechas 25 de noviembre y 19 de diciembre de 2008, en los cuales solicita a la Comisión Reguladora de Energía la misma información.-----*

*Sobre el particular, nos permitimos destacar que, respecto a la información requerida por el Lic. Arizmendi mediante la solicitud de referencia, así como mediante los escritos anteriormente citados, aquella ya fue atendida en términos del oficio SE/UPE/125/2009, de fecha 15 de enero de 2009, mismo que se anexa al presente.-----*

*Se insiste, PGPB clasificó su información como reservada en términos de los artículos 13, fracción I, 14, fracción I y II, y artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de lo cual tiene el carácter de reservada.-----*



*En espera de que el contenido de este escrito permita atender debidamente el requerimiento de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”-----*

La Unidad de Política Económica acompañó al escrito referido en este punto, copia del acuse del oficio número SE/UPE/125/2009, mediante el cual se brinda respuesta a los escritos del solicitante de fechas 25 de noviembre y 19 de diciembre del año próximo pasado, tramitados ante la oficialía de partes de esta Comisión. Dicha respuesta se pone a la vista de los miembros de este Comité y se transcribe a continuación:-----

*“Me refiero a sus escritos de fechas 25 de noviembre y 19 de diciembre de 2008, mediante los cuales solicita a esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) los elementos proporcionados por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) para la determinación de los precios del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano en términos de los establecido en la Resolución No. RES/382/2008.*

*Sobre el particular, me permito informarle que la Comisión se encuentra imposibilitada para hacer entrega a terceros de la información requerida, toda vez que PGPB la presentó a la Comisión con clasificación de confidencial.-----*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 33 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13, fracción I y 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.”-----*

**CUARTO.-** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Política Económica solicitó, a petición de la Unidad de Enlace de esta Comisión, la confirmación del estado de reserva que guarda la información motivo de la solicitud de información aquí deliberada a Pemex-Gas y Petroquímica Básica; en ese orden de ideas y con la misma fecha, mediante correo electrónico, el Lic. Juan Rogelio Loredó Mendoza, Gerente Jurídico Gas y Petroquímica Básica, informó a esta Comisión lo siguiente:-----

*“Atendiendo a su solicitud hecha vía telefónica, en el sentido de que se haga de su conocimiento si la información proporcionada por Pemex-Gas y Petroquímica Básica a la Comisión Reguladora de Energía sobre el precio del gas licuado de petróleo (GLP) objeto de venta de primera mano del mes de noviembre de 2008, sigue teniendo el carácter de reservada, le comunico que según la Gerencia de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, la información relativa a los insumos para determinar el cálculo del precio de venta de primera mano del GLP del mes de noviembre 2008 continúa siendo una información reservada por un periodo de 5 años.”-----*



### CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, 30, 42 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, 57 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Con base en la respuesta proporcionada por la Unidad de Política Económica, de esta Comisión Reguladora de Energía, y después de haber efectuado en análisis de la misma y hechos que fueron los comentarios de mérito, los miembros del Comité de Información, determinaron confirmar la clasificación de reserva hecha por el área responsable, relativa a la información requerida en la solicitud número 1811100001109.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, considera procedente resolver y así: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, procede confirmar la clasificación de reserva de la información solicitada que se relaciona en el Resultando PRIMERO de esta resolución, lo anterior con base en los Resultandos TERCERO y CUARTO del presente instrumento jurídico, de los cuales se desprende que la información clasificada por la entidad productora, en este caso PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, mantiene su estado de reserva, con fundamento en los artículos 13, fracción I y 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, para los efectos que concierne a la solicitud de información recibida en esta Unidad de Enlace. ----

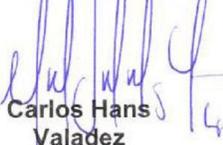
**SEGUNDO.-** Indíquese al solicitante, que si así lo estimare conveniente los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio

de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232) .-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Servidores Públicos Carlos Hans Valadez Martínez Secretario Ejecutivo y Presidente del Comité de Información; Lic. Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno y representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía.-----



**Carlos Hans  
Valadez**

Secretario Ejecutivo y  
Presidente del Comité de  
Información de la  
Comisión Reguladora de  
Energía



**Efraín Cruz Morales**

Titular del Área de  
Auditoría de Control y  
Evaluación y Apoyo al  
Buen Gobierno y  
representante del Titular  
del Órgano Interno de  
Control en la Secretaría  
de Energía



**Eduardo Urdiales  
Méndez**

Director General de  
Administración y Titular  
de la Unidad de Enlace  
de la Comisión  
Reguladora de Energía